



*El principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento en  
contravenciones por violencia intrafamiliar*

*The principle of contradiction in the trial hearings in violations of intrafamily  
violence*

*O princípio do contraditório nas audiências de julgamento em infrações de  
violência intrafamiliar*

Jessica Paola Estrella Flores <sup>I</sup>  
[ab.jessicapaola.estrella@gmail.com](mailto:ab.jessicapaola.estrella@gmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0009-0953-1346>

Daniel Geovanny Gualli Agualsaca <sup>II</sup>  
[ab.danielgualli@gmail.com](mailto:ab.danielgualli@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-8915-7551>

Gabriela Verónica Castelo Granizo <sup>III</sup>  
[gabbycastelo.g@gmail.com](mailto:gabbycastelo.g@gmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0000-0009-376X>

Jonathan Patricio Ocaña Ocaña <sup>IV</sup>  
[jonathan\\_poo2010@hotmail.com](mailto:jonathan_poo2010@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0005-1995-7333>

**Correspondencia:** [ab.jessicapaola.estrella@gmail.com](mailto:ab.jessicapaola.estrella@gmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de marzo de 2023 \* **Aceptado:** 12 de abril de 2023 \* **Publicado:** 24 de mayo de 2023

- I. Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Magíster en Derecho Penal mención en Derecho Procesal Penal, Propietaria, Consorcio Jurídico Estrella Flores y Asociados, Riobamba, Ecuador.
- II. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social, Abogado Litigante, Consorcio Jurídico Iuris Lex Abogados & Asociados, Riobamba, Ecuador.
- III. Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República. Propietaria, Estudio Jurídico Gabriela Castelo, Riobamba, Ecuador.
- IV. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Máster en Derecho Penal Mención Procesal Penal, Especialista Jurídico, Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, Quito, Ecuador.

## Resumen

Dentro de la jurisdicción ecuatoriana, el principio de contradicción se encuentra normado en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y su materialización se sujeta al debido proceso estipulado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) donde se les otorga a las partes el derecho a conocer de antemano las pruebas y la posibilidad de contradecir la evidencia. No obstante, en la práctica, existen incongruencias con la aplicabilidad del principio de contradicción en audiencias por contravenciones relacionadas con violencia intrafamiliar porque se consideran contravenciones leves y para cumplir con la celeridad que exigen este tipo de procesos o evitar la revictimización de la parte acusada no se impone la obligatoriedad de la comparecencia física de los peritos en la audiencia judicial. El objetivo de este artículo es determinar si es necesaria la comparecencia física de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de las Unidades Judiciales Contra la Violencia a la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar en la audiencia de juzgamiento. Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, es de tipo documental debido a que se indaga sobre las cualidades del fenómeno jurídico investigado. El análisis del caso fue sometido a un tribunal conformado por expertos en el área. El caso de estudio analizado genera un debate debido a que los informes de los peritajes no presentaron evidencia de violencia física, ni psicológica, y a pesar de ello se dictó sentencia conforme al Art. 159 inciso 2 del COIP, aun cuando los peritos no comparecieron en la audiencia.

**Palabras Clave:** Principio de contradicción; violencia intrafamiliar; violencia contra la mujer; comparecencia.

## Abstract

Within the Ecuadorian jurisdiction, the principle of contradiction is regulated in the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE), and its materialization is subject to due process stipulated in the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) where it is granted to the parties the right to know in advance the evidence and the possibility of contradicting the evidence. However, in practice, there are inconsistencies with the applicability of the principle of contradiction in hearings for violations related to intrafamily violence because they are considered minor violations and to comply with the speed required by this type of process or avoid revictimization of the accused party. the mandatory physical appearance of the experts at the court hearing is imposed. The objective of this article is to determine if the physical appearance of the professionals who work in

the technical offices of the Judicial Units Against Violence against Women or Members of the Nucleus Family is necessary at the trial hearing. This research has a qualitative approach, it is of a documentary type because it inquires about the qualities of the legal phenomenon investigated. The analysis of the case was submitted to a court made up of experts in the area. The case study analyzed generates a debate because the expert reports did not present evidence of physical or psychological violence, and despite this, a sentence was handed down in accordance with Art. 159 paragraph 2 of the COIP, even when the experts did not appear in court. the audience.

**Keywords:** Contradiction principle; domestic violence; violence against women; appearance.

## Resumo

Dentro da jurisdição equatoriana, o princípio da contradição é regulamentado na Constituição da República do Equador (CRE), e sua materialização está sujeita ao devido processo previsto no Código Penal Orgânico Integral (COIP) onde é concedido às partes o direito conhecer antecipadamente as evidências e a possibilidade de contradizê-las. No entanto, na prática, há incoerências quanto à aplicabilidade do princípio do contraditório em audiências de infrações relacionadas à violência intrafamiliar por serem consideradas infrações de menor gravidade e para cumprir a celeridade exigida por esse tipo de processo ou evitar a revitimização do acusado. impõe-se a obrigatoriedade do comparecimento físico dos peritos na audiência de julgamento. O objetivo deste artigo é determinar se a aparência física dos profissionais que trabalham nos gabinetes técnicos das Unidades Judiciárias de Enfrentamento à Violência contra a Mulher ou Membros do Núcleo Familiar é necessária na audiência de julgamento. Esta pesquisa tem abordagem qualitativa, é do tipo documental porque indaga sobre as qualidades do fenômeno jurídico investigado. A análise do caso foi submetida a um tribunal formado por especialistas na área. a audiência.

**Palavras-chave:** Princípio da contradição; violência doméstica; violência contra a mulher; aparência.

## Introducción

La Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008), en su artículo 169, menciona que las normas procesales del derecho penal buscan hacer efectivas las garantías del debido proceso, que según el artículo 76, respecto a los derechos de protección, establece el derecho de las personas a la defensa y a ser tratados como inocentes mientras no se declare una resolución o sentencia. El numeral 7, del artículo mencionado anteriormente, profundiza el derecho a la defensa de la parte demandada, el cual permite presentar evidencias que respalden su posición y refutar cualquier prueba que pueda ser presentada en su contra.

Complementariamente, de acuerdo a la administración de justicia en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014), se establece que los procesos serán sustanciados siguiendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, siendo este último, materia de análisis para el presente estudio. De conformidad con el artículo 5 de esta norma, el principio de contradicción se basa en que, si bien una parte tiene derecho a acusar, la otra parte tiene el derecho de defenderse y contradecir los argumentos, haciendo posible el libre acceso a la justicia. No obstante, estos argumentos deben sustanciarse conforme a la ley en pruebas documentales, testimoniales y/o peritajes, en consonancia con el proceso de investigación para que den luz acerca de la inocencia o responsabilidad del procesado.

Silva-Conde et al., (2023) explican que la actividad probatoria es una parte esencial del proceso de investigación en el derecho penal, puesto que permite confirmar o refutar acusaciones por conductas punibles. Las conclusiones de los peritajes pueden servir como elementos de prueba definitivos en relación a la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, o pueden generar incertidumbre sobre la presencia del delito y confirmar la inocencia del acusado. Por cuanto, el principio de contradicción garantiza el derecho a la defensa de las partes durante la práctica de pruebas testimoniales, a través del examen y contraexamen, las partes tienen la oportunidad de demostrar la validez o invalidación de las pruebas presentadas. La observancia de este principio fortalece el derecho a la defensa y demuestra la protección de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

El principio de contradicción regula la práctica y confrontación de pruebas en el proceso penal. Las pruebas deben cumplir con lo establecido por la ley y solicitarse en el plazo que la norma procesal estipule, pero el juez puede ordenar la práctica de aquellas que considere necesarias. Por lo que todo procedimiento debe tener como base la presentación de la prueba sin atentar a lo dispuesto en la Carta Magna (Fajardo-Romero y Pozo-Cabrera, 2022).

Para Cárdenas y Cárdenas (2022), la prueba es un medio para demostrar la veracidad de los hechos en un proceso penal, el objetivo es convencer al juez de las circunstancias y testimonios que las partes sostienen, y serán sujetos a objeción por la contraparte. Nutre de información al Juzgador para dictar una sentencia razonable y justa, bajo una sana crítica, es por esto que debe regirse conforme a la ley y el derecho. La valoración probatoria pretende medir el grado de credibilidad de las afirmaciones y contradicciones de ambas partes fundamentada en elementos contundentes para determinar la verdad de los hechos en cuestión.

A pesar de ello, la declaración del perito en la audiencia pública del juicio, se produce solo cuando lo soliciten las partes y en caso de que esa solicitud no tenga lugar, el informe pericial entraría al acervo probatorio como una simple prueba documental (Neira et al, 2022). De esta manera, en el caso del informe pericial, la posibilidad de que el perito declare en la audiencia no se muestra como obligatoria, pero puede producirse bajo las circunstancias descritas previamente y su cumplimiento da la oportunidad para que las partes cuestionen su contenido y alcance, contribuyendo a la búsqueda de la verdad, a la correcta aplicación del derecho; sobre todo garantizando un proceso justo y equitativo. Creándose un contrasentido en la norma penal y las consecuencias jurídicas que vulnera el principio de contradicción porque el artículo 643 del COIP menciona que no es necesario el testimonio durante la audiencia de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2014).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC] (2009) en su artículo 16, declara que quien inicia un proceso penal debe probar sus alegatos. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y solo podrá ser negada por la jueza o juez si se contempla como inconstitucional o impertinente. El juez puede ordenar la práctica de pruebas sin que esto afecte el debido proceso o extienda injustificadamente la resolución del caso. El plazo para practicar las pruebas en audiencia no será mayor de ocho días y solo se podrá ampliar justificadamente dada la complejidad de las pruebas. La ampliación injustificada será considerada una falta grave y se sancionará administrativamente, según el Código Orgánico de la Función Judicial (2009). De manera complementaria, a la comparecencia de terceros podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica que tenga interés directo en mantener la acción u omisión antes de emitir la sentencia del caso.

En este sentido, se manifiesta en el artículo 643 del COIP, que en el caso de los agentes de Policía Nacional sí deberán obligatoriamente comparecer en la audiencia, sin embargo, se presenta un



vacío legal en lo referente a los profesionales de la salud, dejando en tela de juicio la interpretación sobre si es indispensable su testimonio ante el juez pertinente. Este vacío podría ser aprovechado por la parte denunciada para cuestionar la validez de las pruebas presentadas.

La Corte Nacional de Justicia (2017) aclara que por el hecho de considerar a las contravenciones por violencia intrafamiliar más leves y en virtud del principio de celeridad procesal, tomado del artículo 169 de la CRE, “no es necesaria la comparecencia a dar testimonio en audiencia del profesional que actuó en la oficina técnica del juzgado, basta el informe escrito, porque se estaría sometiendo a la víctima a un proceso extenso e innecesario” (Corte Nacional de Justicia, 2017, pp. 197). La ausencia del perito podría resultar en que la víctima sufra revictimización, que el procedimiento sea más largo que la propia pena a cumplir, o incluso que el proceso prescriba.

En tanto que, Neira et al (2022) hacen referencia a los testimonios como parte de la actividad probatoria, y argumentan que este tipo de contravenciones suelen cometerse frecuentemente en el interior del hogar cuando la mujer se encuentra sola, por lo que no se pueden presentar pruebas testimoniales de terceros. Considerando que, en ocasiones la situación puede agravarse porque las víctimas se sienten intimidadas para reportar estas circunstancias, entonces en delitos de violencia intrafamiliar, pueden servir de testigos cualquier persona que haya presenciado los actos independientemente del grado de parentesco con la víctima, incluso familiares de la parte acusada tienen la obligación de declarar.

La contravención de violencia intrafamiliar depende del criterio del legislador, frecuentemente se la contempla como una conducta poco grave y por consiguiente la represión puede ser de carácter preventivo con la intención de prever infracciones a las leyes penales puesto que se vulnera bienes accesorios a diferencia de los delitos, los cuales amenazan o lesionan un bien jurídico digno de tutela (Cornejo y Torres, 2020).

En los casos de violencia intrafamiliar, la víctima hace su denuncia de manera presencial o virtual y la jueza o el juez encargado tiene la obligación de determinar la gravedad de la situación y ejecutar alguna medida de protección acorde al artículo 558 del COIP, la más común es emitir una boleta de auxilio donde se prohíbe al acusado que se acerque a la víctima y la no intimidación. Sin embargo, en la práctica estas medidas cautelares podrían impugnarse por no tener fundamentos debido a la ausencia de pruebas que se exigen para iniciar con este proceso. Inclusive se ha encontrado que históricamente han sido mal utilizadas porque las presuntas víctimas hacen uso indebido o abusivo de las medidas cautelares (Castillo y Ruiz, 2021).

En el Ecuador, Fajardo-Romero y Pozo-Cabrera (2022), plantean la necesidad de una mayor claridad y precisión en los procedimientos para la práctica y valoración de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales. La etapa probatoria debe ser valorada de forma dispersa mediante la presentación de pruebas y su contraposición como parte del derecho de ambas partes. Según dichos autores, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), no especifica claramente cómo se deben llevar a cabo los procedimientos respecto a las pruebas en el proceso expedito. Esto hace que los jueces y juezas no tengan una guía clara para tomar decisiones en estos casos, lo que puede llevar a decisiones basadas en criterios subjetivos en lugar de la legalidad y otros principios del debido proceso.

Hernández-Aguirre (2017), añade que la defensa adecuada es un derecho indispensable que debe garantizarse mediante la igualdad de oportunidades para ambas partes en la búsqueda de la verdad. Para su efecto, la ley se fundamenta en el principio de contradicción contribuye a la prueba en el derecho procesal y se debe garantizar los medios y métodos necesarios para argumentar y contraargumentar en relación con sus pruebas en el juicio. Por tanto, la refutación constituye una exigencia para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

Saldaña et al., (2019) hacen referencia a que la reserva sobre la indagación previa no afecta directamente a las partes interesadas en el proceso. El objetivo de la reserva es proteger la investigación y asegurar que no se divulguen detalles innecesarios del caso, este objetivo no se ve afectado por el análisis que los sujetos procesales hagan del expediente, ya que su obligación es mantener la confidencialidad del caso. Pero si se divulga el contenido de las investigaciones, se podría generar un efecto en cadena nocivo que podría dañar el proceso judicial. Por esta razón, la reserva no puede ser vulnerada al ser parte de las garantías procesales reconocidas como un derecho fundamental por normas constitucionales, internacionales y legales.

La violación del principio de contradicción en el proceso de juzgamiento de casos de violencia intrafamiliar a través de un procedimiento expedito puede tener efectos negativos en la presentación de pruebas y evidencias. Los profesionales de las áreas técnicas encargados de proporcionar informes relevantes no son llamados a declarar oralmente, lo que dificulta la capacidad de la otra parte para contradecir o confrontar la evidencia presentada. Esto significa que el juez no puede apreciar y percibir directamente las pruebas, lo que puede comprometer la calidad del proceso de toma de decisiones y la ejecución de la justicia en general. (Lanchimba, 2022).

La presente discusión surge a partir del proceso que se sigue en estas contravenciones, donde basta solamente con que la víctima haga la denuncia para iniciar el procedimiento. Incluso en la actualidad este proceso se puede hacer de manera virtual mediante la página web de la fiscalía general del Estado llenando el formulario en línea, pero la crítica al respecto es que no se solicitan pruebas para que la jueza o juez pueda emitir alguna medida cautelar e iniciar con el debido proceso. Asimismo, debido a que estas contravenciones suelen ser consideradas de menor gravedad, se requiere que el proceso sea expedito y se aplique el principio de celeridad. Por esta razón, se justifica que no se exija la comparecencia de peritos y profesionales en la audiencia judicial, porque esto podría prolongar el proceso y revictimizar a la persona afectada.

Dada la alta frecuencia de casos de violencia intrafamiliar que se suscitan en la unidad judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, resulta necesario que el profesional en derecho realice una interpretación más detallada, donde se observe la presencia de circunstancias agravantes que pueden requerir de la comparecencia en la audiencia de juzgamiento de los peritos, así como de los profesionales implicados en el estudio del caso. Aunado a que en muchas ocasiones los profesionales que laboran en las oficinas técnicas, remiten sus peritajes el mismo día de la audiencia, esto impide que la defensa técnica de las partes, sean víctimas o sospechosos, tenga la oportunidad de realizar observaciones o refutar los informes presentados, quebrantando el derecho a la defensa.

### **Metodología**

En esta investigación tiene un enfoque cualitativo acerca del objeto de estudio que es el análisis del caso, debido a que se indaga sobre las cualidades del fenómeno jurídico investigado, parte de un razonamiento deductivo de lo general a lo particular, respaldado en el análisis de fuentes doctrinales para obtener conclusiones respecto al caso de estudio. Fue de tipo documental, porque se tomó bibliografía impresa sobre los derechos de las mujeres, el derecho a la defensa, la contradicción junto con la normativa legal vigente que corresponde a la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Belém Do Pará”



Se sustentó en un enfoque hermenéutico-bibliográfico para la interpretación de los textos con la finalidad de extraer conclusiones con base en un caso real de estudio de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Riobamba para la interpretación de textos orales y escritos, que capten el sentido y adecuándose a la investigación. La técnica de investigación utilizada fue el fichaje bibliográfico para recopilar y almacenar la información que luego será motivo de análisis crítico. El análisis del caso de estudio fue sometido a un tribunal conformado por expertos en el área que avalaron este trabajo.

### **Disposiciones constitucionales y legales en el Ecuador, y el principio de contradicción**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” en su artículo 4 reconoce el derecho de toda mujer a “que se respete su integridad física, psíquica y moral”, así como su igualdad de protección ante la ley. Adicionalmente, en su artículo 7 inciso c, promulga la formulación de legislaciones penales, civiles y administrativas que prevengan, sancionen y erradiquen la violencia en contra de la mujer (Comisión Nacional para los Derechos Humanos, 1999). En el Ecuador, es responsabilidad del Estado tomar medidas adecuadas para prevenir, eliminar y castigar cualquier tipo de violencia, en particular aquella que se dirige hacia las mujeres, por ello crea la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [LOIPEVM] (2018) en los artículos 4, 9 y 10, donde reconoce que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, respetando su dignidad, integridad, intimidad y autonomía, y a recibir atención de manera inmediata; y condena cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, adicionalmente, tipifica como violencia intrafamiliar a la violencia que es ejercida dentro del núcleo familiar pudiendo ser de tipo física, psicológica, sexual, económica y patrimonial o simbólica.

Indiferentemente de la concurrencia y de los espacios o contextos en los que se susciten actos de violencia la LOIPEVM dispone reformar el artículo 157 del COIP, estableciendo que la violencia psicológica será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, y cuando los efectos producto de este tipo de violencia exceden a alguna enfermedad o trastorno mental la sanción será la pena privativa de libertad de uno a tres años. Se considera como agravante la violencia psicológica en contra de grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad cuya sanción se determina en la pena máxima aumentada en un tercio. De igual manera, esta ley se refiere a la reformulación del

artículo 159 del mismo código estipulando que las contravenciones de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar se sancionan con pena privativa de libertad de diez a treinta días cuando existen daños, golpes o lesiones que limite sus actividades cotidianas por un lapso de no más de tres días. Si existe agresión física mediante el uso de la fuerza sin causar lesión, se impondrá pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas, así como medidas de reparación integral.

El derecho al debido proceso que se encuentra normado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 76, numeral 7, literales a, h y j, determina el derecho a la defensa y se deberán presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra, además los peritos defenderán sus conclusiones y responderán al interrogatorio respectivo ante la jueza, juez o autoridad. El COIP (2014), en el artículo 505 y 615 numeral 5, señala que los peritos deberán exponer el contenido de sus informes, sustentar oralmente las conclusiones de sus peritajes y responder al interrogatorio.

El Código Orgánico Integral Penal [COIP], en su artículo 498, establece como medios de prueba: al documento, el testimonio y a la pericia. En cuanto al documento, éste se regula según el artículo 499 y para la práctica de pruebas el artículo 615; mientras que para los testimonios el artículo 502 y 503 para el testimonio de terceros, y para la pericia el artículo 511(COIP, 2014). Por la naturaleza de los hechos, las pruebas para acusación por actos de violencia física podrán remitirse a pruebas documentales, mientras que los actos de violencia psicológica podrán valerse de testigos que certifiquen los hechos y deberán prestar juramento de decir la verdad.

El Art. 498.3, ibídem, esclarece que el documento sirve de fundamento sobre los hechos o circunstancias motivos de acusación, así como sus posibles responsables. Al respecto, Neira et al, (2022) coinciden en que la prueba pericial incorpora al proceso conocimientos especializados de profesionales, para esclarecer los hechos y sus consecuencias, y muy posiblemente la identidad y la responsabilidad de los autores.

En las contravenciones por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en relación al testimonio anticipado, según el COIP (2014), en su artículo 444 especifica que el fiscal debe solicitar “la recepción de testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción” de las víctimas acorde lo que dictamina este código. Solamente en casos excepcionales el testimonio producido de forma anticipada es una prueba de los hechos.

Y en consideración del principio de contradicción, el artículo 454 indica que “las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada” (COIP, 2014, pp.165). Estos testimonios sirven de indicio para acusaciones por conductas punibles, pero no son suficientes para recabar información contundente que clarifique los sucesos reales. Acogiéndose al artículo 16, de la LOGJCC, se podrá designar una comisión para recabar pruebas en un proceso judicial. Esta comisión puede estar compuesta por una o varias personas y se encargará de realizar una visita al lugar de los hechos, recolectar versiones y evidencias relevantes para el caso, y elaborar un informe que será considerado como una prueba dentro del proceso, cuya finalidad es recopilar información y pruebas de manera más efectiva y detallada que aporten en el proceso.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en el artículo 12, explica que la comparecencia de terceros se refiere a la posibilidad de que cualquier persona o grupo que tenga un interés en la causa pueda presentar un escrito de *amicus curiae*, que será considerado antes de la sentencia. Si la jueza o juez lo considera necesario, se podrá escuchar a la persona o grupo en audiencia pública. Además, cualquier persona o entidad que tenga un interés directo en mantener la acción u omisión que dio lugar a la acción constitucional, podrá intervenir en el proceso en cualquier momento como parte coadyuvante del accionado.

Por su parte, la pericia corresponde a la prueba en peritajes psicológicos, exámenes médicos y biológicos, en este caso particular, a víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se compone de dos modalidades: el informe y la declaración pericial, dicho de otra manera, el informe pericial corresponde a un documento y la declaración pericial se considera al testimonio. La Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008), artículo 76, numeral 7, incisos h y j, dictamina que los peritos luego de presentar de forma verbal o escrita sus conclusiones, deberán comparecer ante un juez. Y según el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014), en lo referente al testimonio, en el artículo 505 explica que “Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales” (pp. 193), junto con el artículo 503.3, 615.2, 615.5 y 615.7 del mismo Código, donde se expone que los testigos y peritos deberán declarar las veces que ordene el juzgador y que durante la audiencia de juicio los peritos deberán ser interrogados bajo juramento y exponer sus conclusiones para proceder a aclarar sus testimonios.

Salvo casos excepcionales se garantiza el respeto de guardar silencio por parte de personas depositarias de un secreto por su profesión, que aplica para profesionales de la medicina, abogacía y sacerdotes. (COIP, 2014, Art. 503.2) Quienes al poseer cierta información de carácter confidencial sensible para las víctimas deben guardar silencio, caso contrario supone una infracción penal (COIP, 2014, Art.179)

Conforme al principio de contradicción, “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pp. 62). El proceso penal se rige por el principio de contradicción, según el COIP en el artículo 5, numeral 13, declara expresamente que “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra interrogatorio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pp. 29).

## **Resultados**

Para el análisis del caso de estudio, debido a la confidencialidad y complejidad de este tipo de contravenciones, se escogió el caso número 06571-2021-00409 documentado también en el trabajo de Estrella (2022), de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, del cantón Riobamba, donde se detalla lo siguiente:

## Caso de estudio

Tabla 1. Ficha para análisis de caso

<b>Caso número</b>	<b>06571-2021-00409</b>
<b>Dependencia Judicial</b>	Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón Riobamba.
<b>Sentencia</b>	Condenatoria
<b>Materia</b>	Penal
<b>Tipo de pena</b>	Trabajo comunitario
<b>Tipo penal</b>	Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar Art. 159 inciso 2 del COIP
<b>Descripción</b>	Nelson Z. es sancionado por la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar perpetrada en contra de la señora María Q. De conformidad con el Art. 159 inciso 2 del COIP, el mencionado procesado es sentenciado a la pena de sesenta horas de trabajo comunitario en la Dirección De Gestión Ambiental De Salud
<b>Observación</b>	Los profesionales técnicos y la no presencia en las audiencias en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Nota. Caso de estudio tomado del trabajo de Estrella (2022).

La señora Martha Q. interpone querrela por violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge Nelson Z. y relata que los hechos ocurrieron el día 26 de diciembre de 2021 a eso de las 18:10, en nuestro domicilio ubicado en la comunidad de Titaycún perteneciente al cantón Chambo en la vía principal, al regresar de misa fue víctima de agresiones físicas con cachetadas e insultos como de que “eres una puta, una prostituta de la calle, andas en lo cabarets, eres la moza de la persona que ha prestado la plata, ándale y cuéntale tus penas a él, lárgate a vivir con él: como estos hechos ocurrieron en presencia de mi hija la misma que tuvo que intervenir diciéndole a su padre y denunciado Nelson Z. que se detenga y que pare sus acciones, por lo que el señor Nelson Z. hace caso y detienen su agresión. La víctima interpone denuncia por violencia intrafamiliar estipulada en el artículo 159 del COIP, admitida a trámite por la señora jueza ordena medidas de protección contenidas en el



artículo 558 numerales 1, 2, 3 Y 4 del mismo código y que tienen que ver con prohibiciones de concurrir a ciertos lugares, prohibición de acercarse a la víctima y la extensión de boleta de auxilio. Ordena además la práctica inmediata por parte del personal técnico de la judicatura de exámenes físicos, psicológicos y de entorno familiar.

*Informe de reconocimiento médico legal.*

Del informe médico elaborado por el Dr. Daniel P., en sus conclusiones indica que se realiza el reconocimiento médico a la ciudadana de 35 años de edad, la misma que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, refiere haber sido agredida de forma física por parte de su esposo Nelson Z, no presenta signos de lesiones traumáticas, mismas que no le determinan una incapacidad física.

*Informe de la valoración psicológica.*

Del informe psicológico en sus conclusiones el psicólogo Diego A., indica que de la valoración de riesgo se destaca que la peritada Martha Q. presenta una percepción moderada de riesgo de violencia contra la pareja, misma que es coherente con la presente valoración, la evaluada presenta un cuadro de ansiedad situacional como respuesta a los hechos que se investigan, dicha sintomatología es pasajera y requiere de una intervención clínica mínima, los hechos no completan la suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por lo tanto la señora Martha Q. no presenta un daño psicológico, sin embargo presenta un malestar cognitivo y emocional en relación a los hechos que se investigan, finalmente el profesional recomienda que se brinde atención mental a la víctima con atención de 3 a 5 sesiones en terapia cognitiva.

### **Análisis jurídico**

En relación al caso presentado, es posible observar que no se ha respetado las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador. En la audiencia, Nelson Z. es sancionado en concordancia con el artículo 159, inciso 2 del COIP, por contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en contra de María Q. a sesenta horas de trabajo comunitario en la Dirección de Gestión Ambiental de Salud. Donde se evidencia que no se presentan los profesionales técnicos en la audiencia.

A pesar de que en el informe no se detectó ningún tipo de lesiones físicas en la supuesta víctima, y de que la evaluación psicológica no indicó afectación alguna para ser considerado como un daño psíquico, o que fuera razón de discapacidad, el dictamen del juez favoreció a la parte acusatoria

castigando al acusado. Tomando como referencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la cual pretende transformar patrones socioculturales y desnaturalizar la violencia contra las mujeres, determina que:

Las lesiones físicas, mutilaciones y otras secuelas producto de la violencia, conllevan altos costos sociales, familiares, económicos y personales causando a la víctima y al núcleo familiar, una baja autoestima; caída en pobreza; problemas psicológicos, que generan no solo gastos por atención médica; días de abandono del trabajo; discapacidades, disminución del rendimiento intelectual y físico; aparecimiento de enfermedades físicas o mentales, con la consecuencia más grave: la muerte. (LOIPEVCM, 2018, pp. 3)

En definitiva, debido a que los informes periciales no confirman la existencia de ninguno de estos aspectos como forma de violencia en contra de María Q., surge la duda si con la insuficiencia de pruebas acusatorias, se presume que la comparecencia de los peritos en cuestión hubiera cambiado la sentencia dictaminada por el juez. Por ello, se retoma la opción de solicitar ante el juez la comparecencia del perito en la audiencia pública con el propósito de incorporar más información que respalde la prueba documental para que la parte denunciada ejerza su derecho a defenderse y contradecir. La falta de contradicción en el proceso de juzgamiento puede tener un impacto negativo en el debido proceso, a pesar de que la intención del legislador es acelerar los procedimientos judiciales, proteger los derechos de la víctima y evitar su revictimización para resolver contravenciones de violencia intrafamiliar. Como resultado, si no se respetan los procedimientos y actos judiciales necesarios para garantizar un proceso justo y equitativo, esto puede resultar en la violación de los derechos del presunto infractor.

Cuando se lleva a cabo un proceso judicial, es indispensable que el juez tenga acceso a información clara y precisa para poder tomar una decisión justa y bien fundamentada. Los informes periciales proporcionan una visión experta y objetiva sobre el tema en cuestión, lo que puede ayudar al juez a entender mejor los hechos y las circunstancias, pero en el caso de exámenes médicos no determinan la culpabilidad sino solo las consecuencias de los actos de violencia. Los testimonios de las partes procesales también son importantes al escuchar desde las distintas perspectivas y permitir al juez interpretar las emociones y las circunstancias personales.

Para llegar a una conclusión más certera, el juez debe considerar la combinación de informes periciales, testimonios de las partes procesales y la posibilidad de contradecir las pruebas presentadas. Es importante que se respete el principio de contradicción, lo que significa que cada

parte debe tener la oportunidad de cuestionar la evidencia presentada y proporcionar su propia versión de los hechos. Esto permite al juez tener una imagen más completa y precisa de los hechos en cuestión y tomar una decisión justa y equitativa. En conjunto, los informes periciales, testimonios de las partes y la contraargumentación de las pruebas conducirán a una conclusión más certera y justa por parte del juez.

### **Conclusiones**

Los casos de violencia intrafamiliar deben ser tratados con cautela e investigar el trasfondo de las pruebas, exigiendo en muchos de los casos la comparecencia de los peritos con el fin último de desvanecer los informes documentales, esclareciendo si efectivamente éstas acusan directamente al procesado. La no obligación de la comparecencia de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar da cumplimiento a la celeridad del procedimiento expedito. En este sentido, cuando los peritos no puedan presentarse físicamente en la audiencia penal, se presenta la posibilidad de optar por la comparecencia mediante medios digitales como se lo realizó durante procedimientos judiciales en la época de pandemia y conforme al artículo 615, inciso 2 del COIP.

La no comparecencia en una audiencia penal acusatoria puede afectar la observancia del principio de contradicción, lo cual podría vulnerar el derecho a la defensa de ambas partes. La contradicción es fundamental en el sistema acusatorio y pueden llevar a la indefensión de las partes procesales si no se respetan adecuadamente. Una solución razonable puede ser valorar cada caso individualmente considerando la gravedad de los hechos, las pruebas documentales y testimoniales, en conjunto, como fundamento previo a dictar sentencia por parte de la jueza o juez.

En el análisis del caso, se concluye que el juez dictó sentencia contra el acusado pese a que la presentación de los documentos escritos por parte de profesionales médicos y psicológicos que sirvieron de pruebas acusatorias durante el procedimiento expedito, no mostraron claras evidencias de violencia física o indicios de violencia psicológica. Dentro de las observaciones se incluye la no comparecencia física de los peritos para rendir testimonio y argumentar o contraargumentar como parte del debido proceso y en función del principio de contradicción. Bajo estas circunstancias, se presume que la comparecencia de los peritos hubiera cambiado la sentencia dictaminada por el juez.

## Referencias

1. Castillo, E., y Ruiz, S. (2021). La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *Revista de derecho*, 6(2), 123-135.  
<https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.147>
2. Cárdenas, K. y Cárdenas, C. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 17-29.  
<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>.
3. Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. Ley 0 del 09 de marzo del 2009. (Ecuador).  
[https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
4. Código Orgánico Integral Penal [COIP] Art. 5, Art. 157, Art. 159, Art. 179, Art. 444, Art. 454, Art. 498, Art. 499, Art. 502, Art. 503, Art. 505, Art. 511, Art. 558, Art. 610, Art. 615, Art 643. 03 de febrero de 2014. (Ecuador)  
[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_c%C3%B3d\\_org\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf)
5. Comisión Nacional para los Derechos Humanos (19 de enero de 1999). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Art. 4.  
[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACION%203N/3InstrumentosInternacionales/D/convencion\\_interamericana\\_prevenir\\_violencia.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACION%203N/3InstrumentosInternacionales/D/convencion_interamericana_prevenir_violencia.pdf)
6. Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Art. 76, Art. 168. 20 de octubre de 2008. (Ecuador) [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
7. Corte Nacional de Justicia (2017). Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. *Materia Penales*. (1 ed.). Quito: Corte Nacional de Justicia.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/criterios/Criterios%20no%20penales.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20no%20penales.pdf)
8. Cornejo, J. y Torres, J. (2020). Código orgánico integral penal comentado. Principios y parte general. Quito. Corporación de estudios y publicaciones.

9. Hernández-Aguirre, C. (2017). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio. *Prospectiva jurídica*, 5(10), 55-84.  
<https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/4562/3064>
10. Estrella Flores, J. P. (2022). El principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento dentro del sistema penal acusatorio en las contravenciones por violencia intrafamiliar [Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador].  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/28369/1/UCE-FJCPS-CPO-ESTRELLA%20JESSICA.pdf>
11. Fajardo-Romero, C., y Pozo-Cabrera, E. (2022). Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 7(2), 417-433.  
<http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v7i2.1963>
12. Lanchimba, M. (2022). La inobservancia del principio de contradicción en el procedimiento expedito para el juzgamiento en contravenciones de violencia intrafamiliar y su incidencia en el debido proceso en el cantón Ibarra año 2020 [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes].  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15457/1/UI-MMC-EAC-011-2022.pdf>
13. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Art. 12, Art. 16. Ley 0 de 22 de octubre de 2009. (Ecuador)  
[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
14. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [LOIPEVM]. Art. 4, Art. 9, Art. 10. Ley 0 de 05 de febrero de 2018. (Ecuador)  
[https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley\\_prevenir\\_y\\_erradicar\\_violencia\\_mujeres.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf)
15. Neira, A., Alvear, E., Bueno, F., Pérez-Cruz, A., Ferreiro, X., Reyes, M., Soto, D., Velázquez, S., Aguirre, P. (2022). Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios. Universidad Espíritu Santo – Ecuador. <https://uees.edu.ec/wp-content/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf>



16. Saldaña, M., Quezada, M., y Durán, A. (2019). Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 396-404. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000500396&script=sci\\_arttext&lng=en](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000500396&script=sci_arttext&lng=en)
17. Silva-Conde, D. I., Duchicela-Carrillo, A. M., y Montenegro-Hidalgo, V. (2023). El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa-Ecuador. *Santiago*, 380-397. <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/download/17514/5102>

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).